

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00216-00**, informando que la apoderada del demandado presenta nuevamente solicitud de amparo de pobreza. Por Secretaria no se ha designado el perito ordenado en auto anterior. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la apoderada del señor Yesid Oswaldo Almeida Acero se conceda amparo de pobreza a su representado, esgrime que el mismo no cuenta con los recursos económicos para el pago de los honorarios y demás gastos procesales que se generen dentro del presente. Manifiesta que tiene como medio de subsistencia la ayuda económica que le brindan sus hermanos, se encuentra sin empleo y sin pensión, es una persona de la tercera edad, con una discapacidad lo cual no le ha permitido conseguir nuevamente empleo, siendo beneficiario de su esposa, quien también es una persona de la tercera edad y recibe como único ingreso para el sustento del hogar una pensión en cuantía del salario mínimo legal mensual. Así mismo informa la abogada que su defensa la asumió "pro-bono", es decir, que no va a cobrar ningún tipo de honorarios al señor Almeida Acero por sus servicios por conocer la situación precaria.

Atendiendo lo anterior, es menester precisar que el artículo 152 del Código General del Proceso, estipula que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este.

De conformidad con el artículo 151 del mismo Estatuto, se debe conceder el amparo de pobreza a quien no se halle en condiciones de sufragar los gastos del proceso

sin que esto dé lugar al quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional refiriéndose a esta institución señala que de acuerdo con las normas que regulan la materia *"los requisitos para que el amparo de pobreza pueda constituirse, envuelve la solicitud personal de cualquiera de las partes durante el curso del proceso (art. 161 CPC) **y solo procede cuando exista una incapacidad económica** para sufragar de manera directa los gastos del proceso."*

Del mismo modo indica que su finalidad es exonerar a las personas que **"por situaciones económicas críticas"** estén impedidos para asegurar su propia defensa en el marco de un proceso judicial".¹

En el caso bajo estudio, se observa que el demandado solicita el amparo de pobreza expresando que a fecha no posee recursos económicos para costear un abogado que lo represente así como tampoco los gastos del presente proceso, toda vez que se encuentra desempleado y no cuenta con pensión además de ser una persona de la tercera edad con discapacidad lo cual no le permite laborar.

En ese orden de ideas, el Juzgado en virtud de lo señalado en los Arts. 151 y SS del C.G.P., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T y S.S., y por considerarlo procedente, **CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el señor Yesid Oswaldo Almeida Acero.

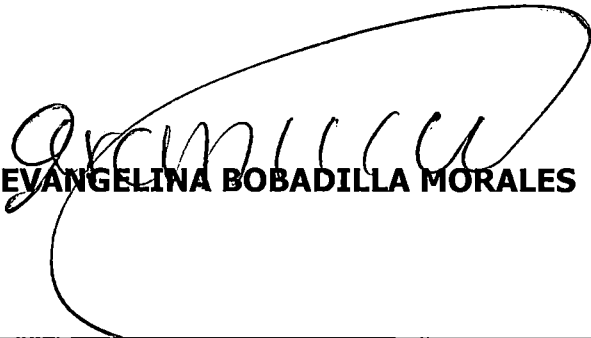
Corolario de ello, se dispone designarle COMO DEFENSORA DE OFICIO a la abogada **KATHERINE GOMEZ AGUDELO**, identificada con C.C. 52.771.758 y portadora de la T.P. 233.467 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra representando al demandado dentro del presente asunto.

¹ Sentencia T-544 de 2015.

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 4 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 130 FIJADO HOY 05 DIC. 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00645-00**, informando que el extremo demandante no atendió de manera correcta el requerimiento realizado por el Despacho en auto anterior, Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que el extremo activo, con el ánimo de atender el requerimiento efectuado por el Despacho en proveído del 07 de septiembre hogañó, consistente en allegar constancia de la remisión de la demanda y los anexos al correo bet.jgonzalez@gmail.com, a efecto de contabilizar términos de contestación de demanda, allegó documental que ya se encontraba en el plenario visible en el folio 164 y que había sido objeto de pronunciamiento por este Juzgado en auto del 23 de marzo de 2023, la cual no fue tomada en cuenta en tanto no se había anexado el auto que admitió la demanda.

En ese orden, sería del caso requerir nuevamente al memorialista, sin embargo, advierte el Despacho que, si bien en providencia inmediatamente anterior se dispuso no tener en cuenta el trámite de notificación realizado el día 06 de junio de 2023 (fl. 170) por cuanto, el que ya se había realizado el 20 de mayo de 2022, no había perdido su validez por el solo hecho de no haber remitido los anexos y el escrito de demanda, lo cierto es que el Despacho pasó por alto que dicha notificación, la del año 2022 (folio 164), no fue tomada en cuenta porque no se remitió el auto admisorio de la demanda, situación que constituye que la notificación no se haya realizado en debida forma, aunado a que, en esa oportunidad solo se intentó notificar a la persona jurídica demandada y no a las personas naturales demandadas solidariamente.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo decidido en auto anterior, respecto de no tener en cuenta la notificación realizada por la activa el 06 de junio de 2023 y de tener por notificada a la pasiva a partir del 24 de mayo de

2022, y, en su lugar, procederá con el estudio del trámite de notificación realizado en esta anualidad (fl. 170).

Comoquiera que la parte actora acreditó que envió a los demandados GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVIP LTDA., WINSTON RUDIN GONZÁLEZ SALINAS y ALCIRA MARTÍNEZ LUNA, auto admisorio, escrito de demanda y anexos al buzón electrónico bet.jgonzalez@gmail.com, que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá como dirección de notificaciones de la persona jurídica demandada y del cual el extremo activo alegó ser el mismo canal de notificación para los demandados solidarios por ser los propietarios, el día 06 de junio de los corrientes, del cual se verifica su respectivo acuse de recibo, por tanto, la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el 08 de junio siguiente y, el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente, el cual venció el 26 de junio de 2023, sin que aquellos en ese término hubiere dado contestación al escrito demandatorio.

De esta manera, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVIP LTDA., WINSTON RUDIN GONZÁLEZ SALINAS y ALCIRA MARTÍNEZ LUNA**, y dicha omisión será apreciada en el momento procesal oportuno en los términos señalados en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

En ese orden, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOCE Y TREINTA DEL MEDIODÍA (12:30 M)**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora

señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 110 FIJADO HOY 05 DIC. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00756-00**, informando que la doctora **CLAUDIA PATRICIA MADRIÑAN PALACIO** arrió memorial aceptando el cargo de curador Ad Litem de la demandada **MARÍA SONIA VASQUEZ**, allegando en oportunidad escrito de contestación de demanda. Así mismo informo, que se encuentran pendientes por calificar las contestaciones de demanda allegadas con anterioridad. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **CLAUDIA PATRICIA MADRIÑAN PALACIO**, como curadora Ad Litem de la demandada **MARÍA SONIA VASQUEZ**, para que asuma su defensa en el presente asunto.

Ahora, al analizar las contestaciones de demanda emitidas por los demandados **HERMES TOVAR PINZÓN, MARÍA DOLORES BARBOSA DE RINCÓN, MANUEL ANDRÉS RUBIANO MARTÍN y MARÍA SONIA VASQUEZ**, encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En cuanto a las contestaciones arrimadas por **JESÚS ANTONIO OROZCO ILLO, GREGORIO GABRIEL MATALLANA MOLANO, GONZALO ARTURO SILVA CABALLERO, SERGIO LEONARDO MAHECHA FAJARDO, SANDRA FERNÁNDEZ CASTILLO, LUCIA CRISTINA LEAL RANGEL, DIEGO FERNANDO VEGA ARAGÓN, GLORIA ESMERALDA GRASSIANI NIÑO, SANDRA GIOVANA VARÓN NARVÁEZ y AMPARO SUAREZ MARIÑO**, se encuentra que no cumplen con lo señalado en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., en tanto no realizaron un pronunciamiento expreso respecto de la totalidad de los hechos de la demanda, pues omitieron pronunciarse respecto de los fundamentos fácticos narrados en los numerales 22 y 23 de ese acápite.

Corolario es que se **INADMITEN** las contestaciones de demanda presentadas por los demandados en mención, se les concede el término legal de cinco (5) días

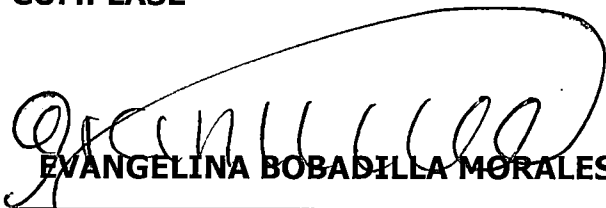
contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANEN la irregularidad anotada, so pena de dar aplicación al numeral 3° del Art. 31 del CPTSS. Contrólese el término por Secretaría.

Ahora, respecto del demandado **ANDRÉS BARRERA CHAVES**, se observa que, a través de apoderada judicial, presentó escrito de excepciones previas el 08 de junio de 2021 (fl. 48-50), sin que su escrito se ajuste a los precisos términos establecidos en el Art. 31 del CPTSS, en consecuencia, se **INADMITE** el líbello en mención y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que conteste la demanda en los términos de la citada norma, so pena de tenerla por no contestada. Contrólese el término por Secretaría.

Finalmente, por secretaría dese cumplimiento al inciso 4° de la providencia del 7 de septiembre de esta anualidad (fl. 265 vuelto), esto es, realizar la comunicación del emplazamiento de la demandada **MARÍA SONIA VASQUEZ**, en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 110 FIJADO HOY 05 DIC. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00256-00**, informando que el apoderado judicial del extremo activo arrió trámite de notificación electrónica a las demandadas; SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., HOY CIENO GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, sin arribar constancia de entrega o acuse de recibo. Igualmente, informo que las demandadas MEDICALFLY S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CIENO GROUP S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., presentaron escrito de contestación de demanda y, ésta última presentó solicitud de llamamiento en garantía. Finalmente, para lo pertinente hago notar que, aunque en el sistema de actuaciones judiciales siglo XXI aparece registrado el proceso al Despacho desde la data arriba anotada, lo cierto es que no pasó efectivamente a la señora Juez para resolver. Sírvasse proveer.



DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a los doctores **FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO, HERNAN YESSIT GARCÍA MEJÍA, CARMEN FONSECA QUINTERO, KATHERYN LORENA MARÍN ALVAREZ y FELIPE MEJIA BOCANEGRA**, como apoderados judiciales de las convocadas **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE**

BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ CIENO GROUP S.A.S., antes MEDPLUS GROUP S.A.S., la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, respectivamente, así como doctor **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA** como apoderado judicial de las encartadas **MIOCARDIO S.A.S., y MEDICALFLY S.A.S.,** en los términos y para los fines señalados en los poderes especiales a ellos conferidos.

Igualmente, a la doctora **LILIANA MARCELA FORERO GARZÓN** como apoderada judicial de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.,** de conformidad con el poder especial otorgado mediante escritura pública No. 1827 del 14 de septiembre de 2022; y a la abogada **CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO,** como representante legal para asuntos legales de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ,** de conformidad con el certificado emitido por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.

Ahora, en razón a que el promotor del proceso no arrió acuse de recibo del trámite de notificación realizado a las demandadas descritas en el informe secretarial, sería el caso requerirlo para que aportara la constancia de entrega del trámite de notificación de todas las encartadas, no obstante, se advierte que las convocadas **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, CIENO GROUP S.A.S., antes MEDPLUS GROUP S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., EN LIQUIDACIÓN,** remitieron al buzón digital de este Despacho poder y contestación de demanda, por lo que se tendrán **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del escrito de contestación.

En ese orden, al analizar las contestaciones emitidas por la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, CIENO GROUP S.A.S.**, antes **MEDPLUS GROUP S.A.S.**, la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.**, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, MIOCARDIO S.A.S.**, **MEDICALFLY S.A.S.**, **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, y la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En ese orden, se observa que la demanda **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, solicita el llamamiento en garantía de **CORVESALUD S.A.S.**, habida cuenta que, suscribió con ésta contrato de compraventa de la totalidad de acciones de las cuales era titular en la sociedad PRESTMED S.A.S., pactándose en la cláusula 5.3., la subrogación de todos los derechos y obligaciones litigiosas que se causen o llegaren a causar en su contra, con ocasión de la calidad de tuvo como accionista de la sociedad PRESTMED S.A.S., manteniéndola indemne.

Corolario es que habrá de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, en contra de **CORVESALUD S.A.S.**, en tanto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, notifíquese personalmente éste proveído para que a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, ejerzan su derecho a la defensa, informándoles que cuentan con los términos de la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ibídem.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

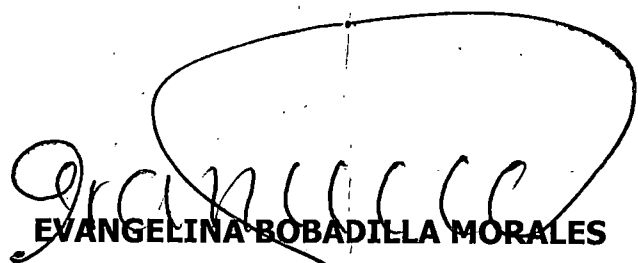
Ahora, si bien la parte activa remitió mensaje de datos a los correos electrónicos juridico@nuestraips.com.co, rpenuelar@nuestraips.com.co, gerencia@procardiohcc.com, notificacionesjudiciales@prestnewco.com, notificacionesjudiciales@prestmed.com

y

notificacionesjudiciales@esimed.com.co, con el ánimo de notificar a las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, del auto que admitió la demanda en los términos de la Ley 2213 de 2022, empero, de las documentales arrimadas, no se logra evidenciar constancia de acuse de recibo del envío electrónico o de que efectivamente las convocadas tuvieron acceso al mensaje. En consecuencia, se le **REQUIERE** para que allegue la documental echada de menos y, además, respecto de las convocadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRESTMED S.A.S y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, deberá arrimar el certificado de existencia y representación legal de las mismas, en el que se pueda constatar que la dirección electrónica a la que intentó notificarlas, es la utilizada por aquellas para ese efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 40 FJADO HOY 15 DIC. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTÉLO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-0383-00**, informando que la demandante ISABEL CARLOTA LÓPEZ ARANGO, presentó solicitud de revocatoria de poder al doctor DEIVIS ROBINSON CUTIVA TOLE y solicitud de compulsas de copias. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

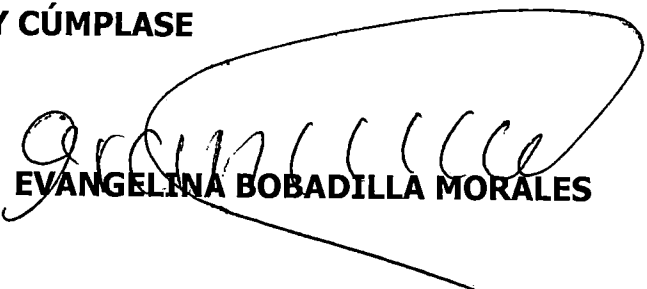
Visto el informe secretarial, de conformidad con lo señalado en el Art. 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la **REVOCATORIA** del poder conferido por la demandante **ISABEL CARLOTA LÓPEZ ARANGO** al abogado **DEIVIS ROBINSON CUTIVA TOLE**.

Ahora, con relación a la solicitud de compulsas de copias al abogado DEIVIS ROBINSON CUTIVA TOLE, bajo el argumento que desde el año 2018 le confirió poder para lograr el traslado de régimen pensional pretendido en esta demanda, para lo cual ha radicado dos demandas que han sido rechazadas por la falta de responsabilidad y profesionalismo del citado abogado, entre ellas la que cursa en este Juzgado, es menester advertir a la petente que, a ésta sede judicial no le corresponde entrar a verificar las conductas del profesional del derecho, por tanto, no se accederá a tal solicitud, sin embargo, lo anterior no impide a la memorialista para que, si considera que el abogado no ha cumplido con sus deberes profesionales, inicie la acción disciplinaria del caso.

No habiendo otro asunto pendiente por resolver, regrésese el proceso al **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

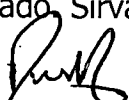

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 10 EJADO HOY 8-5 dic. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

Informe secretarial: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00247-00**, informando que la doctora SAMIRA ALARCÓN NORATO arrió memorial informando que deja a consideración del Despacho el nombramiento como curadora Ad Litem que se le realizó, en razón a que ya cuenta con 6 designaciones, solicitando se contabilicen términos a partir del día siguiente a la aceptación del Juzgado. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

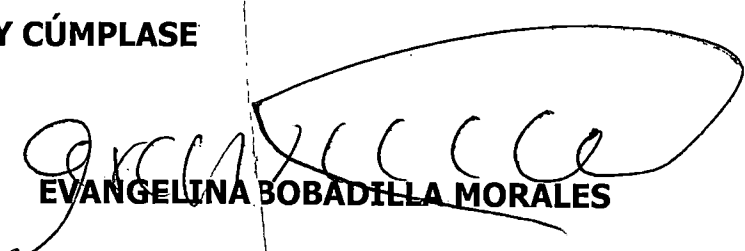
Visto el informe secretarial, se observa que la doctora SAMIRA ALARCÓN NORATO, deja en consideración del Despacho el nombramiento como curadora Ad Litem, alegando que fue designada en otros 6 procesos, alegando como prueba de ello, comunicación del 09 de diciembre de 2022, por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que es designada como curadora Ad Litem y una relación de procesos judiciales en los aduce fue nombrada en esa condición, sin que se acredite su afirmación, en consecuencia, se tiene como aceptado el cargo y se le **RECONOCE PERSONERÍA**, como curadora Ad Litem del ejecutado **GUILLERMO MARTÍNEZ GAONA**, para que asuma su defensa.

En ese orden, el término con el que cuenta para proponer excepciones o interponer recursos, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación que por estado se haga de esta providencia, advirtiendo que, con la comunicación de la designación, le fue remitido el expediente digital para que asuma la defensa del ejecutado.

Finalmente, por **SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del proveído del 30 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 115 FIJADO

HOY 05 Dic. 2019 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00178-00**, informando que BANCOLOMBIA dio respuesta al oficio indicando que la medida cautelar fue registrada, sin embargo no puso a disposición del Juzgado suma alguna. Por su parte las demás entidades bancarias señalan que la ejecutada no tiene vínculo comercial con ellas. De otro lado, los apoderados de las partes presentan escrito en donde por mutuo acuerdo solicitan dar por terminado el proceso por desistimiento. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ OCHOA como apoderado de la pasiva conforme al poder allegado, conferido por el señor LUIS ENRIQUE RAMOS en su calidad de gerente de la sociedad convocada.

Se evidencia que los apoderados de las partes allegaron petición de terminación del proceso de mutuo acuerdo, manifestando que han celebrado un convenio transaccional. Como consecuencia solicitan el levantamiento de medidas cautelares y no imposición de costas procesales.

En tal sentido y comoquiera que el apoderado del extremo ejecutante que signa el memorial, desiste de las pretensiones y cuenta con facultar para ello de acuerdo con el poder que obra en el plenario, de conformidad con lo señalado en los Arts. 314 y 315 del C.G.P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción incoada por MARÍA ISABEL MESA MORENO en contra de NUEVO CONTINENTE SAS.

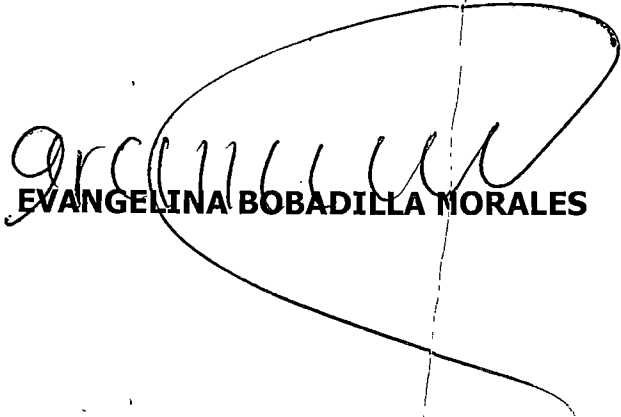
SEGUNDO: En consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, sin costas para las partes.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar que se encuentra vigente. Comuníquese lo anterior a la entidad financiera, librándose por Secretaría el oficio respectivo, mismo que deberá tramitar la parte interesada.

CUARTO: ARCHIVASE el proceso cumplido lo anterior, previo registro de la actuación en el Sistema de Gestión e Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>110</u>	FIJADO HOY <u>05 DIC 2022</u> A LAS 8:A.M.
DIEGO ANDRES SOTELO VERA Secretario	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00254-00**, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva laboral, con anexos, sin constancia de remisión de la misma a la convocada. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

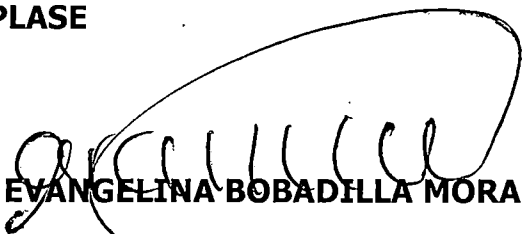
Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo sin necesidad de auto que así lo ordene:

1. No se aportó prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuesto por la demandada para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones en relación con las exigencias enlistadas en los numerales 5 y 6 del acápite correspondiente, en tanto en la primera de ellas solicita el reintegro laboral, y de la siguiente emerge la solicitud de la indemnización por despido injusto, las cuales son excluyentes entre sí. En tal sentido, deberá adecuarlas con sujeción al numeral 2º del artículo 25 A del CPTSS.
3. En la pretensión No. 5, solicita el reintegro laboral con la "*correspondiente indemnización*", sin ser preciso en determinar a qué tipo de sanción hace referencia. Aclare.
4. Las pruebas documentales que se encuentran en las páginas 17 a 10, 42, 49 a 57 y 59 a 68, del archivo denominado como *03pruebas* del expediente digital, son completamente ilegibles, por lo cual, las deberá arrimar en debida forma, de

tal manera que se puedan visualizar correctamente, so pena de no ser tenidas en cuenta como prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>150</u>	FECHADO HOY <u>05 DIC. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00290-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma a la demandada. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **DERECHO INTEGRAL & GESTION COMERCIAL S.A.S.**, representada legalmente por **EDWIN ANGULO RIVERA**, para la representación judicial del demandante, conforme al poder especial conferido para el efecto.

Ahora bien, comoquiera que el escrito introductor y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JOSÉ ALBERTO JARAMILLO RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad a lo preceptuado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada

legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

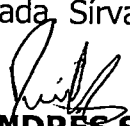
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>140</u> FIJADO HOY <u>05 DIC 2023</u> A LAS 8:00 A.M. DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00388-00**, informando que, en oportunidad, se allegó escrito de subsanación de demanda, con copia a la demandada. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

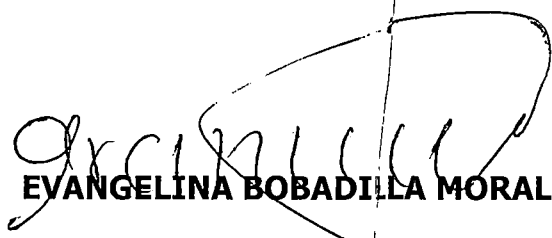
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que si bien dentro del término la activa arrió escrito de subsanación de demanda, el Despacho encuentra que no corrigió en debida forma la falencia advertida en el numeral 2º proveído del 13 de octubre de 2023, pues en la relación fáctica no informó las conductas de maltrato y persecución que les endilga a los demandados, sin embargo, fueron señaladas en las pretensiones del libelo; así las cosas, con el ánimo de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se **ADMITE** la presente demanda por **ACOSO LABORAL** instaurada por el señor **MAURO FERNANDO DÍAZ MARTÍN** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, representada legalmente por Carlos Hernán Zenteno De Los Santos, o quien haga sus veces, en calidad de empleador y en contra de los trabajadores **DAISY MORENO, PABLO BRAVO, SERGIO MORENO**.

NOTIFÍQUESE a los demandados, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Una vez se encuentre trabada la Litis, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia especial que trata el Art. 13 de la ley 1010 de 2006.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora DEISY PERALTA ALARCÓN, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo de Bogotá, como apoderada judicial del demandante **BENJAMÍN TORRES HUERTAS**, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 110 FIJADO HOY 05 DIC. 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO